

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 30 de noviembre de 1960; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número veinte de los de Madrid, y ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial, por don Patricio Garvey Gutiérrez, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de Sevilla, con el Ministerio Fiscal, y don Alvaro Dávila y Armero, también mayor de edad, soltero, propietario, y vecino de Sevilla, sobre mejor derecho en la sucesión del Título de Conde de Garvey; autos pendientes ante esta Sala a virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el actor señor Garvey Gutiérrez; representado por el Procurador don José Correa Olivas, bajo la dirección del Letrado don Estanislao Pinacho Aresti, habiendo comparecido el demandado señor Dávila Armero, representado por el Procurador don Adolfo Morales Villanova y dirigido por el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, y en el acto de la vista por don Felipe Ruiz de Velasco:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 5 de enero de 1955, el Procurador don José Correa Olivas, en nombre y representación de don Patricio Garvey y Gutiérrez, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número veintitrés de Madrid demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Alvaro Dávila Armero, Conde de Garvey, y el Excmo. Sr. Fiscal, exponiendo, bajo el capítulo de Hechos, en lo esencial:

Primero. Por Decreto de 8 de abril de 1923 se hizo merced a don Patricio Garvey y González de la Mota del Título del Reino con la denominación de Conde de Garvey en los siguientes términos: «Queriendo dar una prueba de Mi Real Aprecio a don Patricio Garvey y González de la Mota, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en hacerle merced del título de Conde de Garvey para sí, sus hijos y sus sucesores legítimos».

Segundo. En 21 de junio del mismo año se expidió el Real Decreto de creación del título, que dice: «Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España, a Vos, don Patricio Garvey y González de la Mota, ya sabéis que deseando daros una prueba de Mi Real Aprecio, a propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, tuve a bien haceros merced del Título del Reino con la denominación de Conde de Garvey, para que vos, vuestros hijos y sucesores legítimos y mediante que habéis satisfecho el impuesto especial correspondiente, según resulta de la certificación librada por la Intervención de Hacienda de la Provincia de Madrid, con fecha dos de junio del corriente año y los derechos de imposición del Sello Real. He resuelto expedir el presente Real Despacho, por el cual es mi Voluntad que vos, el referido don Patricio Garvey y González de la Mota, vuestros hijos y sucesores legítimos varones y hembras, por el orden de sucesión regular, cada uno en su respectivo tiempo y lugar, podáis usar

el Título de Conde de Garvey que desde ahora en adelante os podéis llamar y titular. En su consecuencia, encargo a Mi muy caro y amado hijo, el Príncipe de Asturias y mando a los Infantes, Prelados, Grandes y Títulos del Reino, Comendadores de las Ordenes Militares, Generales y Jefes del Ejército y Armada, Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias; Gobernadores de las Provincias, Jueces y Alcaldes, Ayuntamientos y demás Autoridades Corporaciones y personas particulares a quienes corresponda que os reciban y tengan por tal Conde de Garvey, como Yo, desde ahora, os nombro y título, os guarden y hagan guardar todas las honras, preeminencias y prerrogativas que gozáis y de en disfrutar todos los demás títulos del Reino, así por derecho y leyes del mismo como por uso y costumbre, tan cumplidamente que no os falte cosa alguna, sin que para perpetuidad de esta gracia sea necesario otro mandato, cédula ni licencia; pero con declaración que cada uno de vuestros sucesores en el mencionado Título para hacer uso de él, queda obligado a obtener previamente carta de sucesión dentro del término señalado y en la forma establecida o que se estableciere».

Tercero. En 21 de diciembre de 1920 don Patricio Garvey González de la Mota reconoció como hijo suyo a don Patricio Garvey Gutiérrez mediante testamento otorgado ante el Notario de Jerez de la Frontera don José Jiménez Barea, reconocimiento que se inscribió en el Registro Civil del Juzgado Municipal número dos de Sevilla; según constaba en la partida de nacimiento que se acompañaba y le institúa heredero de todos sus bienes, derechos y acciones.

Cuarto. Fallecido el primer Conde de Garvey, el demandado don Alvaro Dávila y Armero inició expediente ante la Diputación de la Grandeza solicitando la concesión del referido Condado y su convalidación posteriormente ante el Ministerio de Justicia, compareciendo en el mismo el actor, oponiéndose y alegando su mejor derecho como hijo natural y sucesor legítimo único de don Patricio Garvey González de la Mota, primer Conde de Garvey, aportando los documentos justificativos de su mejor derecho y designando los archivos correspondiente del Ministerio y Diputación referidos.

Quinto. En el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1953 se publicó el Decreto de 23 de octubre de igual año convalidando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del Título de Conde de Garvey a favor del recurrente, a causa de haber fallecido su primitivo titular.

Sexto. Contra tal Decreto se entabló por el señor Garvey Gutiérrez recurso contencioso-administrativo, declarándose incompetente para conocer del mismo la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Auto de 21 de junio de 1954, por ser asunto propio de la jurisdicción civil a decidir en el correspondiente juicio ordinario de mayor cuantía.

Séptimo. Que no procedía la conciliación previa por tratarse de derechos honoríficos que no pueden ser objeto de transacción (artículo 1.814 del Código Civil). Invocaban los fundamentos legales que estimaba de aplicación, y terminaba con la súplica de que se dictase senten-

cia declarando el mejor derecho de don Patricio Garvey Gutiérrez a suceder, a falta de hijos legítimos, en el título de Conde de Garvey concedido a don Patricio Garvey González de la Mota por Real Despacho de 21 de junio de 1923, como hijo natural suyo, y por tanto, a ostentarlo y usarlo con preferencia al demandado don Alvaro Dávila Armero, sobrino-nieto, que pertenece a la línea colateral y no a la descendiente directa llamada en primer lugar a suceder en el referido título nobiliario de Conde de Garvey; y en consecuencia, condenando al demandado a estar y pasar por las anteriores declaraciones. Todo ello previo emplazamiento en forma de dicho don Alvaro y del Ministerio Fiscal, parte en el juicio por ministerio de la Ley. Acompañaba los documentos que estimó del caso:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y hechos los oportunos emplazamientos, fue evacuado por el excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia el traslado de contestación a la demanda a virtud de escrito de 16 de marzo de 1955, en la representación que ostentaba, exponiendo, esencialmente, bajo el capítulo de Hechos:

Primero. Que no estaba probado auténtica e indubitadamente la creación del referido título, pues el traslado de la Real Orden de su creación no basta para ello sin acompañarse el correspondiente Despacho Real.

Segundo. Que daba como supuesta la relación parental del demandado con el fundador don Patricio Garvey y González de la Mota; o sea, sobrino-nieto del mismo descendiente de una abuela hermana del padre del primer Conde.

Tercero. Que el actor dice que es hijo del fundador, según aparece de la nota marginal de la partida de nacimiento, fruto de relaciones íntimas con doña Mercedes Gutiérrez Palomino; soltero y nacido el 26 de enero de 1896, sin que se sepa si en esta fecha don Patricio Garvey era o no soltero o viudo, por lo que no se halla bien acreditado la fijación. Invocó los fundamentos legales que estimó del caso y terminó con la súplica de que se dictase en su día sentencia desestimando la demanda;

RESULTANDO que evacuó tal trámite el Procurador don Adolfo Morales Villanova, mediante escrito de 22 de marzo de 1955, en el que sustancialmente exponía como hechos:

Primero y segundo. Que los documentos de 5 de abril y 21 de junio de mil novecientos veintitrés (Real Orden de merced y Real Despacho) son oficiales y auténticos, cuyo contenido, relacionados entre sí es la más clara demostración de la total falta de fundamento de la demanda. Así la concesión de la merced expresaba que ésta se hizo al fundador para sí, sus hijos y sucesores legítimos, reiterándose literalmente en el otro documento: «He resuelto expedir el presente Real Despacho por el cual es mi voluntad que vos el referido don Patricio Garvey y González de la Mota, vuestros hijos y sucesores legítimos varones y hembras, por el orden de sucesión regular, cada uno en su respectivo tiempo y lugar podáis usar el título de Conde de Garvey. De esa clara expresión de hijos y sucesores legítimos el actor trata de extraer consecuencias en pugna con el sentido gramatical de la frase y con el orden de sucesión regu-

lar que ha de presidir en todo caso la transmisión de la dignidad nobiliaria.

Tercero. Que reconocida como cierta el acta de nacimiento del actor, aportada por él mismo, pone de relieve el propio demandante con ello que carece de legitimidad para pretender una dignidad nobiliaria que le otorgó el Rey don Alfonso XIII para que se perpetuara, como todas las dignidades de esta clase, por el cauce de la sucesión legítima, que es aquella que se origina dentro del vínculo legal del matrimonio. En dicha certificación el propio actor pone de manifiesto que la inscripción de su nacimiento la solicitó su madre, doña Mercedes Villagrán Ríafrecha, declarando que: «Dicho niño nació en la casa de la compareciente el día 26 del actual (dentro de 1896), a las seis de la mañana. Que es hijo natural de la declarante, y como tal lo reconoce. Que es nieto por línea materna de Isidro y de María de la Merced, naturales el primero de Jerez de la Frontera y la segunda de Ubrique, ambos en la provincia de Cádiz, difuntos. Y que al expresado niño se le ha poner por nombre Patricio. Fueron testigos presenciales los mayores de edad y vecinos de esta ciudad don Antonio Rodríguez Sánchez, natural de Sevilla, provincia de Idem, de estado soltero, profesión empleado, domiciliado en Santa Clara, 21; y don José Llorca y Rodríguez, natural de Benidorm, provincia de Alicante, de estado casado, profesión empleado, domiciliado en Santa Clara, sesenta y ocho». Leída íntegramente este acta e invitadas las personas que deben suscribirla a que la leyeren por sí mismas, si así lo creían conveniente, sin que ninguno lo hubiera hecho, se estampó en ella el sello del Juzgado Municipal y la firmaron el señor Juez con los testigos y por la compareciente, que asegura no saber, lo hacen a su ruego Manuel Gutiérrez Palomino y Alfredo Rojas Benítez, de esta vecindad». Quedando así plenamente probada por el propio actor su filiación ilegítima, siquiera fuera luego reconocido como hijo natural por su padre, lo que no altera el origen extramatrimonial de su nacimiento que le impide entrar en la categoría de sucesor legítimo con idoneidad para recibir por sucesión un título nobiliario, cuando hay parientes legítimos como mejor derecho genealógico que se deriva de sucesión habida de justas nupcias, siendo una sutileza la interpretación dada por la contraparte al párrafo «hijos y sucesores legítimos», de que el requisito de legitimidad se exigió solamente para los futuros sucesores y no para el hijo.

Cuarto y quinto. Los padres de don Patricio Garvey y González de la Mota, primer Conde de Garvey, fueron don Patricio Garvey y Capdepon y doña Consolación González de la Mota y Velázquez, que también tuvieron otro hijo: doña María Garvey y González de la Mota. Don Patricio, el primer Conde, casó con doña Ana Maldonado y Urquiza, de cuyo matrimonio no hubo sucesión, si bien extramatrimonialmente tuvo al hoy recurrente. Por su parte, doña María Garvey casó con don Alvaro Dávila y Agreda, Marqués de Villamarta, naciendo de tal matrimonio don Alvaro Dávila y Garvey, que casó con doña Pilar Armero Castillo, de cuyas nupcias nació el demandado don Alvaro Dávila y Armero, Marqués de Villamarta y Conde de Garvey por su indiscutible ascendencia legítima.

Sexto y séptimo. Que los correlativos no ofrecían comentario alguno.

Octavo. Se negaba en absoluto el de la contraparte. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y acompañaba los documentos que consideró pertinentes, terminando con la súplica de que se dictase en su día sentencia absolviendo íntegramente de la demanda a don Alvaro Dávila Armero, con expresa imposición de costas al actor.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la representación de la

parte actora, evacuó el trámite el Procurador don José Correa Olivas en escrito de fecha 5 de abril de 1955, insistiendo en los mismos puntos de hecho y de derecho invocados en su escrito de demanda, salvo en lo relativo a los hechos segundo y tercero, en que rectificaba la afirmación sentada de contrario adjudicando a la madre del actor el nombre de Mercedes Villagrán Ríafrecha, confundiendo sus dos apellidos con los del Juez Municipal que verificó la inscripción, siendo así que la madre del demandante fué doña Mercedes Gutiérrez Palomino, y además, que la alegación de hecho de que el demandado era sobrino-nieto del fundador del título había que rectificarla en el sentido de que era sobrino-bisnieto. Terminando con la misma súplica interesada en su escrito inicial y solicitando en otrosí el recibimiento a prueba. Y conferido traslado para súplica al Procurador señor Morales Vilanova en la representación que ostentaba del demandado señor Dávila Armero, (el Ministerio Fiscal dejó pasar el plazo sin evacuar traslado), tal Procurador produjo escrito fecha 27 de abril de 1955, en el que reproducía y se afirmaba en los hechos del de contestación a la demanda, terminando con la súplica de que se dictase sentencia desestimando la demanda con imposición de costas al actor y solicitando igualmente en un otrosí el recibimiento del pleito a prueba:

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba, se practicaron a instancia de la parte demandante la documental pública y privada, y a instancia de la parte demandada se practicó la de documental pública:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, por el Juez de Primera Instancia del número veintitres de los de Madrid se dictó sentencia con fecha 12 de noviembre de 1955, con la siguiente parte dispositiva: «Fallo: Que desestimando la demanda formulada por el Procurador don José Correa Olivas, en nombre y representación de don Patricio Garvey Gutiérrez, debo absolver y absuelvo de la misma al demandado don Alvaro Dávila Armero, sin hacer condena en costas»:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del actor y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 28 de junio de 1956 confirmando en todas sus partes la sentencia del inferior:

RESULTANDO que constituido depósito de 3.000 pesetas por ser conforme de toda conformidad las sentencias de los Tribunales de Instancia, el Procurador don José Correa Olivas, en nombre y representación de don Patricio Garvey Gutiérrez, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo en esencia los siguientes motivos:

Primero. Formulado al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por afirmar la sentencia que no acreditó el demandante el Real Despacho a favor de don Patricio Garvey González de la Mota, sin el cual el título expedido de Conde de Garvey no podía surtir efecto, por no estar subsistente, incidiendo en error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que la posesión de la referida dignidad por el agraciado está acreditada en el expediente de sucesión por el árbol genealógico y documentos que le acompañan; por los informes de la Diputación de la Grandeza y Consejo de Estado, y por el Decreto de 23 de octubre de 1953, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre de igual año. Sin el pago de los derechos a Hacienda de la concesión de la merced nobiliaria hubiera caducado el título, sin poder ostentarla como la ostentó su pri-

mer poseedor don Patricio Garvey y González de la Mota. Afirmar que no resulta acreditada la subsistencia del título constituye un error en la apreciación de la prueba en contradicción con el hecho de que la misma sentencia no deja de entrar en el fondo del mejor derecho de los pretendientes. El Decreto antes citado de 23 de octubre de 1953, publicado en el «Boletín Oficial» referido, convalidando la sucesión es un acto legislativo que no necesita prueba, sino la lectura del propio Decreto, y el expediente a que puso término constituye documento público con arreglo al número 14 del artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por obrar en los archivos públicos. Los testimonios traídos a los autos no han sido impugnados por el Ministerio Fiscal ni por el demandado.

Segundo. Amparado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la sentencia que se recurre considera que habiéndose alegado por el Ministerio Fiscal la duda de que el señor Garvey podía ni ser hijo natural, sino ilegítimo, por no ser soltero o viudo su padre cuando le reconoció, debió probar esta parte que estaba en libertad de contraer nupcias en el momento de la concepción del hijo, al no probarse tal extremo no puede estimarse en el señor Garvey Gutiérrez la cualidad de hijo natural reconocido. Pero ello no es cierto por cuanto al referido don Patricio Garvey Gutiérrez ha probado, con la partida de nacimiento del Registro Civil tal cualidad de hijo natural reconocido, que consta en nota marginal del asiento correspondiente; documento público comprendido en el número sexto del artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que hace fe de su contenido, y que no ha sido impugnado en el pleito. El artículo 327 del Código Civil da a las actas del Registro Civil el valor probatorio de dicho estado, otorgándolas el artículo 34 de la Ley especial de 17 de junio de 1870 el carácter de documentos públicos, por lo que el recurrente ha cumplido la obligación de probar su condición de hijo natural reconocido según exige el artículo 1.214 del Código Civil, sin que los demandados hayan probado su negativa. El Ministerio Fiscal no podría, en ningún caso, impugnar el conocimiento según doctrina legal de la Sala interpretando el artículo 133 del Código Civil, que declara que la acción para impugnar el reconocimiento de un hijo natural no es pública (sentencias, entre otras, de 28 de abril de 1915 y 10 de febrero de 1942). No ha habido impugnación expresa del reconocimiento, pero aunque así hubiere ocurrido, la acción estaría prescrita por el transcurso del plazo de quince años señalado a las acciones personales, pues habiendo fallecido el Conde de Garvey en 29 de enero de 1933, el plazo transcurrió con exceso aún computándolo desde el año de la Liberación. Al estimarse por la sentencia recurrida que el señor Garvey Gutiérrez no probó su cualidad de hijo natural, ha infringido por interpretación errónea y violación, el artículo 1.214 del Código Civil, que exige la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento y la de su extinción a quien la opone; y al no atribuir fe pública a la certificación de nacimiento y nota marginal de don Patricio Garvey Gutiérrez, ha infringido, además, los preceptos de los artículos 327 del Código Civil y 34 de la Ley del Registro Civil de 1870.

Tercero. Basado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley ritual civil, por error de derecho en la apreciación de la prueba; al infringirse, por violación, el número sexto del artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al comprender como documentos públicos las partidas o certificaciones de nacimiento expedidas con arreglo a los libros del Registro Civil, por los que lo tengan a su cargo.

Cuarto. Según el número primero del artículo 1.692 de la Ley adjetiva civil,

por interpretación errónea de los términos de la concesión del Condado de Garvey a don Patricio Garvey González de la Mota, que aparece en el Decreto de 6 de abril de 1923 («Gaceta de Madrid» número 97 del mismo mes), y que dice: «Vengo en hacerle merced del Título del Reino, con la denominación de Conde de Garvey, para sí, sus hijos y sucesores legítimos». El fallo recurrido interpreta los términos de este llamamiento en el sentido de estar comprendidos dentro de los mismos en el concepto de sucesores legítimos los parientes colaterales del primer Conde de Garvey—en el caso de este pleito, al sobrino-nieto, hijo de una hermana—concediéndole preferencia en la sucesión de la merced en relación con el recurrente hijo natural reconocido. Y, sin embargo, la Carta real llama primero a los hijos (sin distinciones) y en segundo lugar a los sucesores legítimos, o sea, los sucesores legítimos del propio concesionario o descendientes. Por lo tanto, en el texto constitucional, la colateralidad está referida a líneas posteriores al primer Conde Garvey, pero no a las derivadas de ascendientes anteriores como son don Patricio Garvey Capdepon y doña María Concepción González de la Mota Velázquez. La sucesión de honores y bienes mira al futuro y se funda en el principio de la sangre, transmitida por el fundador al descendiente. Y ésta es la recta interpretación de la cláusula institucional en el caso de autos. La de la sentencia que se recurre lleva a la conclusión de que quien no es sucesor, sucede en la dignidad aunque su ascendencia provenga de legítimos matrimonios. Le falta para ser sucesor que sea descendiente y haya recibido sangre del primer Conde. La legitimidad en la sucesión se refiere al orden fundacional de llamamientos y no a la legitimidad de filiación de los hijos, o sea, a los hijos sin calificativos, pues en otro caso se hubiera empleado la expresión usual de hijos legítimos.

Quinto. Fundamentado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de trámites civiles. No pudiendo suceder en la dignidad nobiliaria discutida los colaterales que traigan causa de línea anteriores al primer Conde de Garvey, porque no son sucesores los a ellas pertenecientes, se deduce que el recurrido don Alvaro Dávila Armero no ostenta ningún derecho al título nobiliario, pues no está llamado a él, no tiene la sangre del primer Conde ni ostenta el apellido Garvey. Si el Conde de Garvey hubiera fallecido sin hijos, sin dejar más parientes que el recurrido, el título hubiera caducado por extinción de los llamamientos. Por el contrario, el recurrente don Patricio Garvey Gutiérrez es hijo natural reconocido, ha heredado los bienes y el apellido Garvey correspondiente al único Conde de Garvey, siendo el primer sucesor de éste como tal hijo. Según la legislación tradicional, a falta de hijos legítimos de legítimo matrimonio han sucedido los hijos naturales reconocidos, especialmente cuando lo han sido por testamento en cuanto a honores y mercedes nobiliarias y aún a la Corona Real. Así la Ley segunda, título quince de la partida segunda, decía: «... pusieron que el señorío del Reino heredasen siempre aquellos que viniesen por línea derecha. E por ende establecieron que el hijo varón non oviesse la hija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron que si el hijo mayor muriese antes que heredasse si dejase hijo o hija que oviesse de muger legitima que aquel o aquella le oviesse e non ningún otro. Pero si todos éstos falleciesen deve heredar el Reyno el mas propiuno pariente que oviesse seyendo uno para ello...» Y en el caso de autos el más propiuno pariente varón es el hijo natural, o sea, el recurrente. La Ley sexta del título quince de la partida cuarta declara: «De amiga habiendo algún ome a sus hijos naturales, si hijos legítimos non oviesse pueden legitimar en su testamento, etcétera. E donde em ade-

lante hereden los bienes del padre e avarun onra de hijos legítimos». La Ley séptima del mismo título y partida establece otro procedimiento de reconocimiento sin intervención regia en instrumento por mano del mismo padre o por mandato a escribano público confirmado con tres testigos «nombrándolo señaladamente que lo conoce por su hijo en esta otra manera en que hace los hijos naturales legítimos». La Ley octava del título quince, partida cuarta en los casos de ofrecerse el hijo natural al servicio del Emperador o del Rey diciendo ante todos como es hijo de tal hombre y que lo hubo de tal mujer «si esto fuese cosa cierto que es hijo de aquel que él dices fécese legitimo por esta razón, si por ventura su padre non oviesse hijos legítimos de otra muger». No habiendo, pues hijos de legítimo matrimonio, sucede el hijo natural al padre en sus honores nobiliarios, amparándose incluso en algunos casos, la bastardía, como acreditan, entre otras obras genealógicas, la «Historia Genealógica de la Grandeza de España», de Fernández de Behncourt. El Decreto de 4 de junio de 1948, siguiente al 4 de mayo de igual año, que restableció las Grandezas y Títulos del Reino, estableció en su artículo quinto que el orden de suceder en las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia». Y ya queda dicho que el título de concesión llama en primer lugar a los hijos y que los colaterales llamados, en su caso y orden, son los de líneas posteriores al primer concesionario; pero no de las anteriores, y el derecho tradicional aplicable, en su defecto, es el comprendido en las Leyes de partidas, que no excluyen a los hijos naturales reconocidos a falta de hijos de legítimo matrimonio, sino que, por el contrario, llama a la línea derecha y, a falta de ella, al pariente más próximo (Ley segunda, título quince, partida segunda). Y el artículo 939 del Código Civil llama a la herencia, a falta de descendientes y ascendientes legítimos, a los hijos naturales legalmente reconocidos y los legitimados por concesión real. Y el 134 del mismo Cuerpo legal declara que el hijo natural reconocido tiene derecho a llevar los apellidos del padre que lo reconoce, y a los apellidos se vincula el honor de las familias constituyendo los títulos nobiliarios verdaderas distinciones honoríficas. La legislación tradicional y el espíritu en que se inspira el Código Civil ampara el derecho del hijo natural, a falta de hijos legítimos, frente a cualquier otro pariente colateral, aunque proceda de matrimonio legítimo. El artículo trece del Real Decreto de 21 de octubre de 1921 incluye a los legitimados por concesión real, que no son sino hijos naturales reconocidos. Por todo lo cual, la sentencia que se recurre infringe todos los preceptos legales transcritos, incluso el derecho histórico.

Sexto. Numerado como tercero. — Se formula al amparo del número tercero del artículo 1.692 de la Ley ritual, por no hacerse en la sentencia recurrida declaración alguna sobre el mejor derecho al Condado de Garvey, pretensión formulada en la demanda y combatida por las otras partes. El Decreto de 23 de octubre de 1953, que convalidó el título a favor del señor Dávila, contiene la reserva de sin perjuicio de tercero. El artículo diez del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, entre otras disposiciones, remite la cuestión del mejor derecho precisamente a la jurisdicción ordinaria, y el fallo no la resuelve, limitándose a desestimar la demanda, sin hacer declaración alguna sobre tal pretensión, objeto fundamental de la litis, por lo que también se infringe el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no hacerse las declaraciones que las pretensiones deducidas en el pleito exigen.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charin y Martín Veña,

CONSIDERANDO que para resolver

la cuestión planteada en el pleito origen de este recurso lo mismo que en todos los de este orden, de si el actor tiene derecho preferente sobre el demandado para usar el título nobiliario discutido, el primer problema que hay que examinar es si ese demandante tiene derecho a tal merced nobiliaria con arreglo a la carta fundacional, que es a lo que hay que atenderse según el artículo cinco del Decreto de 4 de junio de 1948, pues es evidente que si ese litigante carece de tal derecho es imposible apreciar una preferencia, e inútil entrar a examinar si el demandado puede o no continuar en el uso que viene ejercitando:

CONSIDERANDO que el Decreto de institución del Condado de Garvey fecha 6 de abril de 1923 hizo la concesión a don Patricio Garvey y González de la Mota «para sí, sus hijos y sucesores legítimos», términos que por su claridad no necesitan más interpretación que la gramatical, ya que es indiscutible que el objetivo «legítimos» que sigue a dos sustantivos: hijos y sucesores, es aplicable a ambos en todos los casos, como éste, en que no se establece distinción en contrario, y, por tanto, no puede entenderse llamados a la sucesión en esa merced en primer término más que los hijos legítimos del agraciado con ella, y carece de derecho a la sucesión en la misma el recurrente por no tener esa condición de legitimidad; interpretación que está de completo acuerdo con el artículo quinto del Real Decreto de 8 de julio de 1922, que exige la consanguinidad legítima para la rehabilitación de esas mercedes, y no puede equipararse la situación legal de los hijos naturales reconocidos a los legítimos, ni siquiera a los legitimados por concesión real, fundándose en el artículo 13 del Real Decreto de 21 de octubre de 1922, pues el recurrente no tiene la condición últimamente mencionada ni ha podido acreditar la autorización Real para suceder a la Dignidad discutida que ese Real Decreto requiere, ni argumentar que el Código Civil admite a los hijos naturales a la herencia de los bienes económicos de los padres, porque este derecho que regula es puramente civil y privado, mientras que la sucesión en los títulos nobiliarios es cuestión de orden y derecho público, regida por Leyes especiales desde nuestro Derecho antiguo, revelado hasta por la intervención del Ministerio Fiscal en los pleitos en que se discute, todo lo que revela el error del motivo quinto del recurso que propugna el derecho del demandante y recurrente, e impide su estimación:

CONSIDERANDO que esa falta de su derecho hace innecesario por lo sentado en el primer considerando, el examen de los motivos primero, segundo y tercero del recurso que tratan de acreditar la condición de hijo natural del recurrente, inoperante en la pretendida sucesión y el cuarto que impugna el derecho del recurrido al uso de ese título, porque no ha de influir en esa falta de derecho del actor, el que la tenga o no el demandado:

CONSIDERANDO que el motivo colocado el último del recurso, aunque con la numeración de tercero tampoco es viable, pues tacha a la sentencia recurrida de no hacer declaración alguna sobre el mejor derecho al Condado de Garvey solicitado por el actor, cuando es evidente que resuelve clara y totalmente esa pretensión de la demanda al desestimar ésta.

FALLAMOS que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de don Patricio Garvey Gutiérrez contra la sentencia que en fecha 28 de junio de 1956 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia, la certificación correspondien-

te con devolución del apunfamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Acaelo Charrin Martín-Veña, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 5 de los de Barcelona, se hace saber haberse incoado, bajo número 104 de 1960, expediente sobre declaración de fallecimiento de don Vicente Lorenzo Príncipe, jornalero, que en 22 de marzo de 1936 contaba veinticuatro años de edad, casado con doña Cintia Tarragó Claret, vecino que fué de esta ciudad, cuyo domicilio lo tuvo en la avenida del Generalísimo Franco, 590, 1.º, 2.º, de donde se ausentó al finalizar la guerra de Liberación con las tropas del ejército rojo, cruzando la frontera pirenaica y trasladándose a Francia, sin que se haya sabido nada más de él desde el día 31 de diciembre de 1947, según petición de la recurrente su hija, doña Isabel Lorenzo Tarragó, de dicha vecindad; y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.042 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace pública la advertencia de dicho expediente.

Dado en Barcelona a 23 de abril de 1960.—El Secretario, E. Panero.—1.306.—y 2.º 13-4-1961.

Don Ladislao Pérez Manjón, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado

Hago saber: Que en el expediente sobre declaración de fallecimiento de don Juan José Soriano Gómez, hijo de Narciso y de Emerenciana, nacido en Royuela (Teruel) el día 19 de abril de 1910, de estado casado con la instante de este expediente, doña Paula Soriano Hernández, se expide el presente edicto de conformidad con lo que determina el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Barcelona, 13 de marzo de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Ladislao Pérez Manjón.—El Secretario, Cándido Mola.—1.348.—y 2.º 13-4-1961

FIGUERAS

En este Juzgado de Primera Instancia de Figueras se sigue expediente, a instancia de Teresa Castelló Gubert, vecina de Llanés, sobre declaración de fallecimiento de su hermano Felipe Castelló Gubert, nacido en Llanés a 14 de marzo de 1918, hijo legítimo de Felipe Castelló Domenech y Teresa Gubert Calsina, cuyo último domicilio lo había tenido en dicha población, el cual fué movillizado forzoso en el año 1936, incorporándose al ejército rojo, no precisándose en qué brigada, sin que de él y desde 13 de febrero de 1938, que se hallaba en el frente de Teruel (Aifambra) se hayan tenido más noticias.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley Procesal Civil.

Figueras, veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez Comarcal en funciones de Primera Instancia por vacante del cargo (ilegible).—1.880.

y 2.º 13-4-1961

LA ESTRADA

Don Luis Losada Magariños, Juez de Primera Instancia accidental del partido de La Estrada.

Hago público: Que en este Juzgado y a instancia de María Barros Taboada, mayor de edad, casada, laboradora y vecina de Magdalena, municipio de Forcarey, se incoó expediente sobre declaración de ausencia de su marido, José María Novoa Otero, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Adolfo y de María, natural de Magdalena, Forcarey, y vecino que fué de la misma, el cual se ausentó para el Brasil hace unos diez años, sin que desde entonces se hubiesen tenido más noticias del mismo.

Dado en La Estrada a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, Luis Losada.—El Secretario, Manuel Lois Vical.—1.877.—y 2.º 13-4-1961

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia, número cuatro de esta capital, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don Vicente Olivares, en nombre y representación de don Julián Genicio Tejero, Presidente de la Comunidad de Copropietarios de la finca urbana número 215 de la avenida del Doctor Esquerdo, de esta capital, contra la entidad «Empresa «Chadernet, S. L.», sobre pago de 15.862,17 pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos, por providencia del día de hoy, recaída a escrito de la representación de la Comunidad demandante, y siendo desconocido el actual domicilio o paradero del demandado don José Pérez de Avila, por sí y además en representación de la Entidad demandada, se ha acordado emplazarle por medio del presente para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezca en los autos y conteste la demanda, significándole que las copias simples de la misma y documentos con ella presentados se hallan a su disposición en la Secretaría del que refranda.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma al referido demandado, don José Pérez de Avila, por sí y además en representación de la entidad demandada, «Chadernet, S. L.», expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—2.363.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Carlos Vieyra de Abreu Motta, hijo de don Carlos y doña Jesusa, natural de Madrid, de estado viudo de doña Remedios Luna Cuevas, ocurrida en esta capital, de donde el mismo era vecino, el día 12 de marzo de 1959, cuando contaba sesenta y seis años de edad, toda vez que el testamento que dicho señor otorgara en Algeciras el día 28 de noviembre de 1944 ante el Notario don Salvador Martínez Díaz, bajo el número 2.392 de protocolo, perdió su validez, ya que su esposa, instituida heredera en el mismo, le premurió. Anunciándose al propio tiempo que quienes reclaman su herencia lo son cinco hermanos de doble vínculo, doña María Dolores, doña María Asunción, doña María Francisca, don Gerardo y doña Matilde Vieyra de Abreu Motta; dos sobrinas carnales, llamadas doña María de las Mercedes y doña María Luisa Vieyra de Abreu Urrutia, hijas de don Luis José Vieyra de Abreu Motta, hermano de doble vínculo de referido causante, que le premurió, y una sobrina, también carnal, llamada doña Josefa Vieyra de Abreu Herráez, hija de don

José Vieyra de Abreu Motta, que igualmente premurió a dicho causante, y era hermano de doble vínculo del mismo.

Al propio tiempo se llama a quienes se crean con igual o mejor derecho que los nombrados a la herencia de dicho causante, a fin de que acudan a reclamarla dentro del término de treinta días, ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Madrid, sito en la calle General Castaños, número 1, que es donde se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de dicho señor.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veintiseis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Antonio Yáñez.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, S. Martín Laborda.—2.375.

Por el presente, y a los efectos prevenidos en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber que en este Juzgado de Primera Instancia, número 12 de Madrid, y a nombre de doña Encarnación Elena Rivero Cabalgante, se ha promovido expediente de ausencia de su esposo, don Juan Jerónimo Tejero Romero, natural de Tribujena (Cádiz), hijo de Emilio y de María, vecino que fué de esta capital, de donde se ausentó el día 1 de enero de 1950, sin que desde cuya fecha haya vuelto a tener noticias del mismo.

Madrid, cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—2.370. 1.º 13-4-1961

En este Juzgado de Primera Instancia número 8 se tramita rollo formado para sustanciar la apelación interpuesta contra sentencia dictada en autos de proceso de cognición seguidos ante el Municipal de este número, a instancia de doña Fidela Vallejo Gómez contra doña Eulalia Campos Álvarez y los ignorados herederos de don Juan Clemente Barragán, sobre resolución de contrato, en el que se ha dictado la que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno. El señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia del número seis de los de esta capital, habiendo visto en grado de apelación los autos de proceso de cognición seguidos ante el Juzgado Municipal número seis, entre partes, de la una, como demandante y apelada, doña Fidela Vallejo Gómez, mayor de edad, casada, propietaria, con licencia de su esposo, don Evaristo de Diego Gómez, y de esta vecindad, representada por el Procurador don Vicente Olivares Navarro y defendida por el Letrado don Miguel Esteban Lambrás; y de la otra, como demandada, doña Eulalia Campos Álvarez, mayor de edad, viuda, pensionista, y de esta vecindad, representada por el Procurador don Cristóbal San Juan y defendida por el Letrado señor Ruiz Gálvez; y como también demandados los ignorados herederos de don Juan Clemente Barragán, que se encuentran declarados en rebeldía, sobre resolución de contrato; y ... Fallo: Que desestimando la apelación interpuesta contra la sentencia origen del procedimiento del que dimana el presente rollo, debo confirmar y confirmo la expresada sentencia, por la que estimando en todas sus partes la demanda de juicio de cognición interpuesta por doña Fidela Vallejo Gómez, con licencia de su esposo, don Evaristo de Diego Gómez, contra doña Eulalia Campos Álvarez y los ignorados herederos de don Juan Clemente Barra-

gan y las demás personas que pudieran alegar algún derecho o pretensión a la ocupación de la vivienda objeto del juicio, se declara resuelto el contrato de arrendamiento del piso, primero de la casa número 38 de la calle San Vicente, hoy San Vicente Ferrer, de esta capital, y en su consecuencia se apercibe a la parte demandada que si en el término de cuatro meses, contados desde la firmeza de la sentencia, no desaloja y deja a disposición de la parte demandante el piso a que se refiere el procedimiento, se procederá a su lanzamiento, imponiendo expresamente a la demandada las costas del juicio. Sin hacer especial imposición de las de esta apelación.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José M. Salcedo Ortega.—Rubricado.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en su Sala de este Juzgado, de lo que como Secretario, doy fe.—Ante mí: Carlos Viada.—Rubricados.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a los ignorados herederos de don Juan Clemente Barragan, expido la presente cédula, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de esta provincia, en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—2.364.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11, en el juicio ejecutivo seguido a instancia de don Francisco Mañoso Rodríguez contra don Enrique Castera Masía, sobre reclamación de cantidad, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de nuevo y por primera vez de la finca embargada del deudor, cuya descripción es la siguiente:

Solar en término de Villaverde, sitio de Valdenarros, Linda; por su frente, al Este, en línea de cinco metros, con calle de Nicolás Usera; por la derecha, entrando, al Norte, en línea de 20 metros, con propiedad de don Rufino Rivero Campuzano; por la izquierda, al Sur, en línea de 20 metros, con propiedad de don Patricio García García, y por el fondo, al Oeste, en línea de cinco metros, con propiedad de don Joaquín Pérez Martín y don Cándido Grande Esteban. Ocupa una superficie de 100 metros cuadrados, equivalentes a 1.288 pies y 50 décimas de otro, también, cuadrados. Se compone de tres plantas, destinadas el bajo a nave; taller y vivienda, y las otras dos, a salón de estudio y vivienda. Ocupa la edificación 80 metros cuadrados, destinado el resto de la superficie a patio. Está señalada dicha finca con el número 119 antiguo y 72 moderno de la calle de Marcelo Usera. Y aparece inscrita al tomo 329, folio 74, finca número 9.186, libro 114, de Villaverde.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, de esta capital, el día 17 de mayo próximo, a las doce de su mañana, previéndose a los licitadores:

Primero.—Que la expresada finca sale a subasta de nuevo y por primera vez, y sin cumplir previamente los títulos de propiedad de la misma, por el tipo de 500.000 pesetas en que ha sido tasada, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo.

Segundo.—Que para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores, previamente y en efectivo, el diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Tercero.—Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubie-

re, al crédito reclamado en dicho juicio por don Francisco Mañoso Rodríguez continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» a 25 de marzo de 1961.—El Secretario (ilegible), 2.409.

En virtud de providencia de hoy dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 1, Decano de los de esta capital, en procedimiento que con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria insta don Antonio Guijarro Fernández contra don Claudio González Sánchez, en reclamación de un préstamo hipotecario, y por separado, las fincas hipotecadas, que son las siguientes, en Villaverde:

1. Edificio industrial en la calle de Indalecio Fernández, número 6, dentro de la tierra llamada «Las Carolinas», al sitio de la entrada del camino de Perales. Linda: Norte, en línea de 22 metros 54 centímetros, con dicha calle; Sur, en línea de 26 metros 30 centímetros, con tierra de Bruguera; Este, en línea de 33 metros 30 centímetros, con parcela de don Eladio Leal, hoy del mismo señor González, y al Oeste, en línea de 26 metros 30 centímetros, con parcelas de don Cipriano Macarro y don Bruno Fernández, procedentes también de las fincas «Las Carolinas». Comprende dentro de las expresadas líneas una superficie de 722 metros 30 decímetros cuadrados, de los que se hallan edificados en fachada a tres plantas 200 metros cuadrados; en fondo a dos plantas, 337 metros cuadrados, y en laterales a una planta, 95 metros cuadrados, destinándose el resto a patio.

2. Parcela de terreno al sitio de «Las Carolinas», de 898 metros 70 decímetros cuadrados, que linda: Norte, que es su frente, con la calle principal del barrio, en línea de 22 metros 70 centímetros; al Oeste, que es la derecha, entrando, en línea de 33 metros 28 centímetros, con la finca anteriormente descrita, que fue propiedad de don Jaime González; al Este, izquierda, en línea de 28 metros, con Nicolás Galán y finca que se segregó, y Sur, que es la espalda, con terreno de Bruguera, que forma esquina con el entrante del lindero Este, cuyo entrante mide 12 metros 15 centímetros por 3 metros 45 centímetros, en línea de 24 metros 35 centímetros. Sobre esta parcela.—Una edificación para vivienda, de dos plantas, con fachada a la calle principal, donde sitúa; una cuadra, que hace fachada a la misma calle, con un porche a continuación de esta cuadra; una cochera a la espalda del terreno y una vquería adosada a la medianería, izquierda, por donde y mediante una escalera construida fuera de ella tiene acceso a la entrada principal de la edificación para vivienda. Estas construcciones ocupan una superficie de 161 metros 70 decímetros cuadrados y el resto está destinado a patios, en los que existe un pozo.

Estas fincas salien a subasta por el tipo la primera de 1.125.000 pesetas y la segunda por el de 562.500 pesetas, 75 por 100 del tipo que sirvió para la primera subasta, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 10 de mayo próximo, a las once y media de su mañana, previéndose a los licitadores:

Primero.—Que no se admitirán posturas que no cubran los referidos tipos.

Segundo.—Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el

diez por ciento del importe de la finca que se proponga licitar, sin cuya consignación no serán admitidos.

Tercero.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refranda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado por don Antonio Guijarro continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 23 de marzo de 1961. El Juez, Miguel Granados.—El Secretario, Manuel Leira.—2.446.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Primera Instancia del número 13 de esta capital, en autos ejecutivos promovidos por don Fernando de Miguel García contra doña Isabel Gutiérrez González, asistida de su esposo, don Mateo Olmedo Fernández, sobre reclamación de cantidad; se anuncia por medio del presente la venta por primera vez en pública subasta y por la cantidad que a continuación de cada una de ellas se expresará las fincas embargadas a dicha ejecutada siguientes:

Los pisos primero, segundo, tercero y cuarto de la casa número 52 de la calle de Manuel Maroto, de esta capital, que linda; por el Norte, que es derecha, entrando, con línea de 30,25 metros, con finca de don Manuel Núñez García y Sebastián Rodrigo; Oeste o fondo, en línea de 4,85, con tierras de Villota; Sur, que es izquierda, con 40,10 metros, con Damián Gil Miguel. Salen a subasta en 70.000 pesetas cada uno.

El piso segundo de la casa número 61 de la calle del Convento, de esta capital, cuya finca linda: al Norte, con calle 4; Sur, terreno de la Sociedad Hijos de Isidoro Villota y de la Presilla; Este, finca de la misma Sociedad; Oeste, calle del Convento. Sale a subasta en la cantidad de 100.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 24 de mayo próximo, a las once horas, previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos señalados; que para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente los licitadores que lo intenten en la Mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dichos tipos; que las cargas, gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito aquí ejecutado quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate; que a instancia del acreedor se sacan a subasta las fincas referidas, sin suplir previamente los títulos de propiedad de las mismas.

Y para su inserción, con la antelación mínima de veinte días, en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 5 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—2.422.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de esta ca-

pital, en los autos de procedimiento judicial sumario seguido a instancia de don José Esteban Hernández, representado por el Procurador señor Bravo Nieves, contra doña María Dolores Carrasco Zamorano, doña Francisca Sánchez Pacios y don Emiliano Cañas Hidalgo, sobre efectividad de un crédito hipotecario de pesetas 49.516, resto del principal de los préstamos, gastos, intereses y costas, se anuncia la venta por primera vez en pública subasta de las fincas hipotecadas siguientes, radicantes en Piedralaves y su término municipal, correspondientes al distrito judicial e hipotecario de Arenas de San Pedro:

1.ª Huerto con riego al sitio de la Araña, de cabida 11 áreas y 8 centiáreas. Linda: por Norte, con finca de don Felipe Sánchez Cabezedo; por Este, con huerto de Agapito Sánchez Carrasco; por Sur, con huerto de Carmen García, y por Oeste, con calleja pública.

Inscrita al tomo 255, libro 14, folio 17, finca 977, inscripción primera y segunda.

2.ª Olivar con 24 olivas al sitio de Tejarillo, de cabida 41 áreas 92 centiáreas. Linda: por Norte, con camino público; por Este, con viña de Tomás Romo; por Sur, con fincas de Daniel Sánchez y Paulino Zamorano, y por Oeste, con fincas de Félix de Opazo y Claudio López.

Inscrita al tomo 255, libro 14, folio 12, finca 972, inscripciones primera y segunda.

3.ª Olivar con 31 olivas al sitio de las Alcornoqueras, de cabida 41 áreas 92 centiáreas. Linda: por el Norte, con carretera de Madrid; por Este, con fincas de Inés Antequera, Vicente Moreno, Alejandro del Pilar, Nicasio Pacios; por Sur, con finca de Santiago Díaz, y por Oeste, con camposanto y fincas de Martina Zamorano, Germán López y Félix de Opazo.

Inscrita al tomo 255, libro 14, folio 13, finca 973, inscripciones primera y segunda.

4.ª Olivar con 10 olivas al sitio de las Alcornoqueras, conocido por Prado Carro, de cabida 20 áreas 96 centiáreas. Linda: por Norte, con camposanto y finca de Florentino Sánchez; por Este, con finca de Santiago Díaz; por Sur, con otra de Félix Romo, y por Oeste, con fincas de Félix Romo y Florentino Sánchez.

Inscrita al tomo 255, libro 14, folio 18, finca 978, inscripciones primera y segunda.

5.ª Terreno cercado de pared al sitio de Rohillo Hueco o Chorrillo, de cabida 52 áreas 40 centiáreas. Linda: por Norte, con fincas de Matías Zamorano y Juan Valle; por Este, con finca de Vicente Carrasco; por Sur, con camino público, y por Oeste, con finca de Juan Valle.

Inscrita al tomo 255, libro 14, folio 14, finca 974, inscripciones primera y segunda.

6.ª Terreno cercado en parte de pared con castaños y riego, al sitio de Carrizalejo de Abajo, de cabida dos hectáreas 51 áreas 52 centiáreas. Linda: por Norte, con castañar de María Núñez y monte de los propios de Piedralaves; por Este, con arroyo del Tornillo; por Sur, con monte de los propios de Piedralaves, y por Oeste, con dicho monte y castañar de Felipe Sánchez.

Inscrita al tomo 255, libro 11, folio 20, finca 980, inscripciones primera y segunda.

7.ª Terreno cercado de pared en parte derruida con castaños y riego, al sitio de Carrizalejo de Arriba, de cabida cuatro hectáreas 19 áreas 20 centiáreas. Linda: por Norte, con castañares de Mariano García Alonso y María Martínez Juárez; por Este, con castañares de Germán López y monte de los propios Piedralaves, y por Sur y Oeste, con dicho monte.

Inscrita al tomo 255, libro 14, folio 21, finca número 981, inscripciones primera y segunda.

8.ª Olivar con 11 olivas, al sitio de Prado Robledo, de cabida 31 áreas 44 centiáreas. Linda: por Norte, con finca de Matías Zamorano; por Este y Sur, con viña de Gregorio Sánchez, y por Oeste, con camino público.

Inscrita al tomo 255, libro 14, folio 22, finca 982, inscripciones primera y segunda.

9.ª Terreno cercado de pared de piedra al sitio de las Encinillas, de cabida 41 áreas 92 centiáreas. Linda: por Norte, con finca de Francisco Moreno; por Este, con otra de Paula Sánchez; por Sur, con finca de Mariano Hernández, y por Oeste, con otra de Juan José Aparicio.

Inscrita al tomo 255, libro 14, folio 23, finca 993, inscripciones primera y segunda.

10. Terreno al sitio de las Cambroneiras, de cabida 10 áreas 46 centiáreas. Linda: por Norte, con finca de Damián Hernández; por Este y Sur, con finca de Constantino Alonso, y por Oeste, con camino público.

Inscrita al tomo 255, libro 14, folio 10, finca 970, inscripciones primera y segunda.

11. Terreno al sitio del Resecal, de cabida 41 áreas 92 centiáreas. Linda: por Norte, con finca de Benito Juárez; por Este, con monte de los propios Piedralaves; por Sur, con camino público, y por Oeste, con finca de Damián Hernández.

Inscrita al tomo 255, libro 14, folio 11, finca 971, inscripciones primera y segunda.

12. Un edificio en la avenida del Rozado, número 2, con casa de planta alta y un molino harinero en funcionamiento en la planta baja, movido con aguas de la garganta de Nuño Cojo, y con un trozo de terreno en el frente que medido desde la canal del molino da 19 metros 14 centímetros y desde este punto a la esquina de la casa en la parte derecha 12 metros 10 centímetros, y linda todo ello: por derecha, con camino; izquierda, finca de María Martínez Juárez, y fondo, garganta de Nuño Cojo. Comprende una superficie total de 231 metros 50 centímetros cuadrados, digo, y 9 decímetros 40 centímetros cuadrados.

Se halla sin inscribir en el Registro de la Propiedad.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso tercero, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día 15 de mayo próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirán de tipo para esta primera subasta las cantidades siguientes: Primera finca, 600 pesetas; segunda finca, 3.000 pesetas; tercera finca, 2.600 pesetas; cuarta finca, 1.200 pesetas; quinta finca, 3.400 pesetas; sexta finca, 18.000 pesetas; para la séptima finca, 28.000 pesetas; para la octava finca, 2.000 pesetas; para la novena finca, 3.000 pesetas; para la décima finca, 800 pesetas; para la décimoprimer finca, 3.000 pesetas, y para la décimosegunda, 58.400 pesetas, sin que sean admisibles posturas algunas inferiores a dichos tipos.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dichos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 23 de marzo de 1961, Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Cabello. Rubricados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 23 de marzo de 1961.—Visto bueno, el Magistrado, Juez de Primera Instancia (ilegible).—2.410.

MEILLIA

Don José María Gómez de la Bárcena y López, Magistrado, Juez de Primera Instancia del partido de Meillia.

Por el presente, y a los efectos dispuestos en los artículos 2.038 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia la incoación de expediente sobre declaración legal de ausencia de don Luis Suárez Gil, de treinta y tres años de edad, natural de Madrid, hijo de Luis y de Encarnación, vecino de Meillia, de donde desapareció hace más de seis años, sin noticias de su paradero, cuyo expediente ha promovido su esposa, doña Concepción Adán Ayla.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por dos veces, con intervalo de quince días, se expide el presente en Meillia, a once de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, José María de la Bárcena y López.—El Secretario (ilegible).—2.367. 1.ª 13-4-1961

MONTANCHEZ

Don Víctor Martín González, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Montánchez y su partido, como Presidente de la Junta de Expurgo del mismo.

Hace saber: Que en cumplimiento de orden de la Superioridad se ha mandado proceder al expurgo de los documentos y legajos terminados antes del 31 de diciembre de 1930, que obran archivados en este Juzgado más de treinta años, y, además, asuntos terminados antes del 1 de enero de 1944 siguientes:

Primero. Los de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

Segundo. Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos.

Tercero. Papeles y documentos de índole gubernativa, de carácter intraccesdente y sin posible clasificación.

Lo que se hace público para que a partir del día siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y durante un plazo de quince días puedan presentarse reclamaciones ante este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

Dado en Montánchez a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, Víctor Martín González.—El Secretario, José M. Cano.—1.818.

NAVALCARNERO

El señor Juez de Instrucción de esta villa de Navalcarnero (Madrid) y su partido hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario bajo el núm. 31 de 1961, por hallazgo del cadáver de un hombre, sin identificar, en término municipal de Boadilla del Monte el día 31 de marzo último, en el sitio denominado Vega de los Fresnos o del Tejar, Arroyo de los Fresnos, en el mismo cauce del río Guadarrama, dentro de la finca Romanillos, de unos cuarenta a cincuenta años de edad, con dos piezas dentarias solamente en el maxilar inferior del lado izquierdo, el cual iba vestido, al parecer, con un mono, por los trozos insignificantes que existen; camiseta y calzoncillos con goma blancos, con franjas de color, una faja que le rodea la cintura de lana blanca, y portaba un pañuelo azul con rayas blancas a cuadros de los llamados de hierbas, un escapulario de la Virgen del Carmen forrado con plástico, con un cordón totalmente inservible; dos medallas, una ovalada, con una inscripción que se lee: «Nuestra Señora de Pastoriza» (La Coruña), y otra redonda con la inscripción «Pontífice P. IVA XII. P. MANO MA-

RIALI MCMLIV, teniendo ambas medallas en el reverso, la primera, «Recurso de Pastoral» y la segunda, una Virgen y San José, con una inscripción que dice: «Regina», siendo ilegible el resto; todo ello con una cadena, al parecer, de plata, y datando su muerte de varios meses, más de seis, según el informe del Médico forense de este Juzgado.

Y para su publicación a efectos de identificación del cadáver a fin de que quien tenga conocimiento del cadáver comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Navalcarnero, expido el presente en Navalcarnero a primero de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Simón Carretero.—1.598.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Don José Moreno y Moreno, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Peñaranda de Bracamonte.

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra necesaria del comerciante de esta población don Quintín Esteban Pérez Rubio se ha señalado para la celebración de la primera Junta general de acreedores para nombramiento de Síndicos el día 5 de mayo próximo, a la hora de las once, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

En su virtud, por el presente se convoca y cita para dicha Junta general a los acreedores conocidos y desconocidos del quebrado, a fin de que puedan comparecer a hacer uso de su derecho.

Dado en Peñaranda de Bracamonte a 5 de abril de 1961.—El Juez, José Moreno.—El Secretario, José Hernández.—44.

SORIA

Don Manuel Peña Llorente, Juez Municipal en funciones de Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en providencia dictada en el procedimiento de apremio que a instancia del Procurador don José Manuel Sánchez Gil se sigue contra Cooperativa Provincial Ganadera de San Antón y San Millán, domiciliada en esta localidad, en la Cámara Oficial Sindical Agraria, en autos de ejecución de Laudo Arbitral en reclamación de cantidad pesetas 835.968,06, instados por «Grandson Construcciones, S. A.», bajo dicha representación, ordené sacar a segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación los bienes siguientes:

1.º Una finca urbana que se describe de la siguiente forma: Una parcela de terreno en término de Soria, paraje de San Francisco, de cabida 4.800 metros cuadrados; sobre el lindero Norte de la misma existe un edificio de reciente construcción que se compone de planta baja, con local para oficinas, con puerta al Sur, almacén para lanas sucias, con puertas al Sur y al Este, sala de sorteo, lavatán, y al Oeste local en el que existe instalada una caldera de vapor horizontal sistema Pinette, con equipo completo de accesorios y tres juegos de bombas de alimentación, y local para servicio para señora y caballero. Piso alto, que ocupa parte de la planta baja, con una vivienda con seis habitaciones y servicios y sala destinada a comedor de obreros, y una torre con departamento para cuadro de mandos y tres plantas con un depósito de aguas en cada una de las dos superiores. Todo lo edificado ocupa una superficie en planta baja de 1.506 metros 66 centímetros cuadrados, y el resto de

la cabida de la finca está actualmente destinado a patios sin edificar, y todo lindado: al Norte, con terreno destinado a calle o camino de doce metros de ancho; Sur, con terrenos de don Ildefonso Manrique, don Ponciano y doña Felicitas Liso y doña Dolores Borque Hernández; Este, con otros de Gregorio Sánchez Casado e hijos y de doña Dolores Borque, y Oeste, con terrenos de don Ildefonso Manrique Diez y doña Isidora Marín Ridruejo.

2.º En el edificio descrito se encuentra instalada toda la maquinaria y accesorios correspondientes a un lavadero de lanas automático, tipo Leviathan, que se compone, demás de la caldera antes relacionada, de los siguientes elementos: Una abridora con electromotor de 5 HP.; un cargador automático con electromotor de 1,5 HP.; cinco barcas con sus correspondientes prensas, que llevan acopladas cada una un electromotor de 5,5 HP., y la primera barca lleva, además, depósito lateral y bomba centrífuga; un secadero completo con batería y dos electromotores de 7 y 3 HP., respectivamente, con contramarchas; una prensa hidráulica, tuberías de agua y vapor, estas últimas revestidas de vitrofibril a todo lo largo del lavadero; un juego bomba con tres quemadores de fuel-oil; un chimenea metálica de tiro forzado para la salida de humos, con electromotor, y una tubería para la conducción de la lana lavada, y los accesorios e instalaciones correspondientes, con tubo borman las eléctricas y empotradas en las paredes.

El valor de cada uno de los bienes descritos más arriba es el siguiente: Para la finca descrita con el número primero el valor asignado es de cinco millones doscientas setenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas (5.277.648 ptas.) y para la maquinaria descrita con el número segundo el valor asignado es de dos millones quinientas setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (2.578.757,50 ptas.), cuyo precio servirá de tipo para el remate, el cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 30 de mayo próximo, a las doce de su mañana, previniendo a los licitadores que la subasta se sujetará a las siguientes condiciones:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor fijado como tipo de subasta y sin cuyo requisito no será admitido ningún licitador.

2.º Se hace constar que los títulos de propiedad no han sido aportados por el deudor ni suplidos previamente por el ejecutante, por lo que deberá observarse lo prevenido para estos casos en la legislación vigente.

3.º El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.º Dichos bienes están gravados con las siguientes cargas, según aparece de la correspondiente certificación registral: un embargo preventivo a favor del Banco de Aragón, S. A., en garantía de 334.635,17 pesetas, de principal, más 50.000 pesetas para intereses legales y costas, y una hipoteca a favor del Estado español, Ministerio de Hacienda, en garantía de un préstamo de 2.437.500 pesetas.

Dado en Soria a 1 de abril de 1961.—El Secretario, Eduardo de Mesa Guerra.—El Juez de Primera Instancia accidental (ilegible).—2.368.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

K. A., Jones, súbdito inglés; procesado por apropiación indebida en sumario número 394 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián. 1.432.

BARUS DE LA ROSA, Antonio; procesado por robo en causa 213 de 1952; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia.—1.435.

GRANDE LUENGO, Francisco; hijo de Pablo y de Nemesia, de veintiséis años, casado con María Jiménez, natural de Santa Amelia-Don Benito (Badajoz), sin domicilio; procesado por robo en causa número 295 de 1953; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Zamora.—1.439.

GOMEZ GARCIA, Eduardo Oscar; de treinta y un años, hijo de Eduardo y de Herminia, natural de Orense; procesado por hurto en sumario 322 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—1.425.

MERINO MORCILLO, Antonio; hijo de Alfonso y de Concepción, de veintiséis años, natural y vecino de Don Benito (Badajoz), calle Rabanero, 5; procesado por tentativa de robo en causa número 366 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—1.426.

FORNER CALDUOH, Ramón; de sesenta y un años, hijo de Leopoldo y de Vicenta, natural de San Mateo (Castellón), y que vivió últimamente en Valencia, calle Escuelas del Temple, 3; procesado por estafa en sumario 96 de 1950; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—1.427.

PINERO SANCHEZ, Lorenzo; natural de Cantoria (Almería), soltero, de treinta años, hijo de Miguel y de Dolores, vecino de Barcelona; procesado por lesiones en causa 21 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—1.422.

PRADES LOP, Joaquín; natural de Barcelona, casado, mecánico, de treinta y cinco años, hijo de Joaquín y de Ramona, vecino de Santa Coloma de Gramanet, calle Ricardo Wagner, 44-46; procesado por hurto en causa 44 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—1.421.